



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320230033200

Auto N° -2023

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230033200
Parte demandante	BRITHNEY MAYERLY CACERES GALVIZ C.C 1.007.308.654 Menor R.E.V.C. Avenida 22 #16-37 barrio La Libertad de Cúcuta, mayerlycaceres2404@gmail.com ;
Parte demandada	FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ C.C. 1.090.495.400 Calle 20 #18- 02 Barrio La Libertad, sector de Aguas Calientes, Cúcuta francisveloza@gmail.com ;
Apoderado Parte demandante	JUAN DE J. CORREDOR JAUREGUI TP 26.657 juacodor@hotmail.com ;

La señora BRITHNEY MAYERLY CACERES GALVIZ, madre y representante legal de la menor R.E.V.C., obrando a través de apoderado Judicial, presenta demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS contra el señor FRANCISCO ALFONSO VELOZA CORREDOR, demanda que presenta los siguientes defectos:

- ✓ El poder no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Esto es: “en los poderes se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados”
- ✓ En cuanto al hecho decimo de la demanda el apoderado si tenía que objetar la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo llevado en el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta debió hacerlo en ese Juzgado y en los términos establecido por la Ley para este tipo de asuntos.

- ✓ En cuanto a la pretensión tercera este operador judicial no observa que en el acta No. 1131482 que se acompaña la demanda, se ordene el embargo de porcentaje alguno Subsidio Familiar en este sentido la obligación no es clara, expresa y actualmente exigible, debiendo excluirse de la tabla anexa a la demanda.

Para subsanar estos defectos deberá modificar poder y la demanda.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2f71b10380a1d367f17c84da0c09ff6f02aac9d9ecb5d84034e4fa873e0f8e**

Documento generado en 14/08/2023 02:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320230032600

Auto N° -1325-2023

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230032600
Parte demandante	SILVIA LORENA GARCIA RANGEL C.C. 1.193.213.235 silviagrangel13@gmail.com ;
Parte demandada	FABIO IVAN GARCÍA GARCÍA C.C. . 13.476.004 fabioivangarefe@hotmail.com ;
Apoderada Parte Demandante	HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS TP. 167.567 CSJ hugoabreoc@gmail.com ;

La joven SILVIA LORENA GARCIA RANGEL a través de Apoderado Judicial presenta demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra del señor FABIO IVAN GARCIA GARCIA C.C. 13.476.004, como Título Ejecutivo presenta acta de fecha 18 de junio de de 2004 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Dos Cúcuta, la presente demanda por cumplir los requisitos legales se procede a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

ORDENAR al señor FABIO IVAN GARCIA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía C.C. 13.476.004 domiciliado en la avenida canal Bogotá número 12 AN - 59 barrio Gualanday de esta ciudad, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora SILVIA LORENA GARCIA

RANGEL identificada con cédula de ciudadanía 1.193.213.235

1. La siguiente suma de dinero:
 - A. Catorce millones setecientos treinta y tres mil seiscientos diecisiete pesos (\$14.733.617,00) por concepto de capital, así como las que en sucesivo se causen:
 - B. Más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando el pago de la misma, a la tasa de interés mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el N°3 del artículo 291 del código general del proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la parte demandada, con las formalidades del código general del proceso y los normado en la ley 2213 de 2022.
4. COMUNICAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor FABIO IVAN GARCIA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía 13.476.004 en el Registro Nacional de Protección Nacional.
5. **ADVERTIR a MIGRACION COLOMBIA que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
FARAE L ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cdde301349b9f4dbe115021a3fcfc9e5c64304148eb7ec0f55bae276234a3b**

Documento generado en 14/08/2023 02:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320230032400

Auto N° -1323-2023

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230032400
Parte demandante	KAROL LIZBETH DELGADO SALAZAR C.C. 1.004.845.988 karollizbeth2003@gmail.com ;
Parte demandada	FREDY WILSON DELGADO C.C. 88.180.746 ing_juliocesarvega@hotmail.com ;
Apoderada Parte Demandante	JOHAN ANDRES ESTUPIÑAN SILVA TP. 383.343 rodrigueztsociados@gmail.com ;

La señora KAROL LIZBETH DELGADO SALAZAR a través de Apoderado Judicial presenta demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra del señor FREDY WILSON DELGADO C.C. 88.180.746, como Título Ejecutivo presenta acta de fecha 18 de junio de de 2004 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Dos Cúcuta, la presente demanda por cumplir los requisitos legales se procede a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

ORDENAR al señor FREDY WILSON DELGADO C.C. 88.180.746 domiciliado en la calle 2 # 11-35 Barrio Enrique Morales, Labateca Norte de Santander, Colombia., para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora KAROL LIZBETH DELGADO SALAZAR C.C. 1.004.845.988

1. La siguiente suma de dinero:
 - A. Cincuenta y dos millones trescientos veintisiete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con sesenta y un centavos (52.327.845,61) por concepto de capital, así como las que en sucesivo se causen:
 - B. Más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando el pago de la misma, a la tasa de interés mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el N°3 del artículo 291 del código general del proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la parte demandada, con las formalidades del código general del proceso y los normado en la ley 2213 de 2022.
4. COMUNICAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor FREDY WILSON DELGADO identificado con cedula de ciudadanía 88.180.746 en el Registro Nacional de Protección Nacional.
5. **ADVERTIR a MIGRACION COLOMBIA que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
FARAE L ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cf315f0eb58af1622c51b6a4c38467390a9f30d81fab432e6b00fa7b0bbbc2**

Documento generado en 14/08/2023 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1324

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-0030400
Parte demandante	LUZ STELLA TORRES DÍAZ Testela747@gmail.com ;
Parte demandada	GLORIA ISABEL, CARLOS EDUARDO y LIBARDO IVÁN RODRÍGUEZ MALDONADO Calle 7 # 5-40 San Luis, Cúcuta, Norte de Santander
Apoderada de la parte demandante	Abog. SANDRA MILENA CÁCERES SERRANO Sandramilenacaceresserrano@hotmail.com ;

La señora LUZ STELLA TORRES DÍAZ, por conducto de apoderada, presenta demanda de PETICIÓN DE HERENCIA contra los señores GLORIA ISABEL, CARLOS EDUARDO y LIBARDO IVÁN RODRÍGUEZ MALDONADO como herederos en calidad de hijos de LIBARDO RODRÍGUEZ LEMUS (Q.E.P.D.) demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y anexos se observa que la parte demandante pretende con la presente acción que se le reconozcan vocación hereditaria dentro de la sucesión de su extinto cónyuge y se ordene a los demandados la cuota parte que a ella le corresponde como herencia, con fundamento en los siguientes hechos:

- i) LUZ STELLA contrajo matrimonio con LIBARDO el 15 de mayo de 2.015;
- ii) LIBARDO y LUZ STELLA residían en la Calle 7 #5-40 del Barrio San Luis de esta ciudad;
- iii) LIBARDO falleció el 9 de noviembre de 2.020;
- iv) Los hijos de LIBARDO (GLORIA ISABEL, CARLOS EDUARDO y LIBARDO IVÁN) liquidaron vía notarial la sucesión de LIBARDO y la sociedad conyugal de LIBARDO e ISABEL, sin la comparecencia de LUZ STELLA.

Examinados los documentos anexos a la demanda se observa que:

- i) LIBARDO estuvo casado con ISABEL MALDONADO NIÑO el 26 de octubre de **1.973** hasta el fallecimiento de esta, ocurrido 16 de febrero de 2.010;
- ii) LIBARDO compró la casa ubicada en la Calle 7 #5-40 del Barrio San Luis de esta ciudad el 2 de diciembre de **1.980**.
- iii) LIBARDO e ISABEL procrearon 3 hijos: GLORIA ISABEL, CARLOS EDUARDO y LIBARDO IVAN;
- iv) LIBARDO falleció el 9 de noviembre de **2.020**;
- v) El 14 de abril de **2.021**, los 3 hijos de LIBARDO e ISABEL (GLORIA ISABEL, CARLOS EDUARDO y LIBARDO IVÁN), liquidaron vía notarial la sucesión de LIBARDO y liquidaron la sociedad conyugal de sus padres (LIBARDO e ISABEL);

- vi) El 50% de la casa del Barrio San Luis es el único bien que compone la masa sucesoral de LIBARDO y es bien PROPIO porque fue adquirido por LIBARDO antes del matrimonio con LUZ STELLA;
- vii) Los herederos de LIBARDO de 1er orden son sus 3 hijos: GLORIA ISABEL, CARLOS EDUARDO y LIBARDO IVÁN;

El código civil, en forma muy abreviada, consagra los órdenes hereditarios así:

- 1-artículo 1045. Primer orden: **descendientes** de grado más próximo;
- 2-artículo 1046: Segundo orden: ascendientes de grado más próximo:
- 3-artículo 1047: Tercer orden: **hermanos y cónyuge**
- 4-artículo 1051: Cuarto y quinto orden: **sobrinos y el ICBF**

El artículo 1226 del código civil dispone acerca de las **asignaciones forzosas** y que son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. 1. los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas; **2. LA PORCIÓN CONYUGAL.** 3. las legítimas.

CONCLUSIÓN: En el presente caso existen 3 descendientes que son los 3 hijos de LIBARDO. LUZ STELLA es la cónyuge sobreviviente de LIBARDO. El patrimonio de LIBARDO es únicamente el **50%** de la casa del Barrio San Luis y es un bien **PROPIO**.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo:

- I) **Modifique, aclare y precise la acción propuesta y lo que pretende, de acuerdo a las normas legales que rigen el caso en concreto;**
- II) **Cumpla con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 84 del código general del proceso como son los registros civiles de nacimiento de los 3 demandados.**
- III) **Cumpla con el requisito señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso como es dirigir la demanda contra herederos indeterminados.**
- IV) **Revise la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso; en consecuencia, preste la caución que trata el numeral 2º de esta misma norma, en suma, igual al 20% de la suma estimada, correspondiente a la pretensión principal.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la Abog. SANDRA MILENA CÁCERES SERRANO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto al correo electrónico de la señora apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5d9b36b4e62de55320533ed20132c6d139e215e293321951ba6a5d30755658**

Documento generado en 14/08/2023 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2022-00346-00

Auto N° 1327 -2023

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00346-00
Parte demandante	LILIANA STELLA JEREZ CALDERON jerezliliana19@gmail.com ; C.C. 1090475414
Parte demandada	YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA jimmycris.1228@gmail.com ; C.C. 1023894389
Apoderado parte demandante	MARTHA LUCIA VILLA AGUDELO Martha8889@hotmail.com ;
Migración Colombia	noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ;
Pagador Policia Nacional	ditah.gruno-em5@policia.gov.co ; ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co ditah.gruno-embargos@policia.gov.co

Seria el caso de proferir el auto de seguir adelante la ejecución, si no se observa que en el Portal del Banco Agrario que dos depósitos judiciales por valor de un millón cuatrocientos mil pesos(\$1.400.000), valor que supera el mandamiento de pago y se da la figura de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

VER DETALLE	451010000968855	1023894389	YIMMY LEONARDO	CRISTANCHO PEREIRA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 1.263.346,76
VER DETALLE	451010000971392	1023894389	YIMMY LEONARDO	CRISTANCHO PEREIRA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 136.651,24

En consecuencia, TENGASE por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se dispone el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas:

- LEVANTAR La INSCRIPCIÓN del señor YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA identificado con la C.C. # 1023894389, en el Registro Nacional de Protección Familiar ante Migración Colombia.

Se advierte a **MIGRACION COLOMBIA**, con el envío a su correo electrónico del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

- LEVANTAR las medidas cautelares de embargo del 50% del salario y prestaciones sociales y demás emolumentos, previas las deducciones de ley, que reciba el señor YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.894.389, como funcionario de la POLICIA NACIONAL.
- Se advierte al Pagador de la Policia Nacional, con el envío a su correo electrónico del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.
- HAGASE entrega de setecientos mil pesos (\$700.000) a la señora LILIANA STELLA JEREZ CALDERON identificada con cédula de ciudadanía 1090475414, para tal efecto FRACCIONESE el titulo 451010000966855 por el valor de 1.263.348,76 y el valor restante \$563.348,76 junto con el depósito 451010000971392 por el valor de 136.651,24 al señor YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA C.C. 1023894389

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

SEGUNDO: LEVANTAR medidas cautelares decretadas, la INSCRIPCIÓN del señor YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA C.C. 1023894389, en el Registro Nacional de Protección Familiar ante Migración Colombia.

TERCERO: ADVERTIR MIGRACION COLOMBIA, con el envío a su correo electrónico del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo del 50% del salario y prestaciones sociales y demás emolumentos, previas las deducciones de ley, que reciba el señor YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.894.389, como funcionario de la POLICIA NACIONAL.

QUINTO: Se advierte al Pagador de la Policia Nacional, con el envío a su correo

electrónico del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

SEXTO: HAGASE entrega de setecientos mil pesos (\$700.000) a la señora LILIANA STELLA JEREZ CALDERON identificada con cédula de ciudadanía 1090475414, para tal efecto FRACCIONESE el titulo 451010000966855 por el valor de 1.263.348,76 y el valor restante \$563.348,76 junto con el depósito 451010000971392 por el valor de 136.651,24 al señor YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA C.C. 102389438

SEPTIMO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7a590ba3649588d5b0068035737e855bccf702462a6e57882ea30f7a007dc9**

Documento generado en 14/08/2023 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-10-003-2022-00268-00

Auto N° 1320-2023

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2022-00268-00
Parte demandante	CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO himenamartinez@hotmail.com ;
Parte demandada	WILSON PEREZ PEREZ Whs891@hotmail.com ;
Apoderado Parte Demandada	Abogado: ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO nunez.adg@gmail.com ;

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, vista al consecutivo 058 y siguientes del expediente digital y no encontrándose objeciones relativas al estado de cuenta, tampoco una nueva liquidación por parte del demandado donde se precisen los errores de la liquidación presentada por la parte actora conforme lo establece el artículo 446 numeral 2 del C:G.P, en consecuencia, este Despacho Judicial dispone dar aprobación de la misma.

Así mismo se autorizará la entrega de 8 depósitos judiciales existentes a la fecha en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad por el valor de dos millones ochocientos veinte mil pesos (\$2.820.000,00) a la señora CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO demandante

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito efectuada, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de 8 depósitos judiciales existentes a la fecha en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad por el valor de dos millones

ochocientos veinte mil pesos (\$2.820.000,00) a la señora CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO demandante

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se realice el pago de los depósitos judiciales existentes, en favor de la parte demandante y hasta el monto de la liquidación de crédito aprobada una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

(firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03a015b255a04c66b2d6c3a7757991db4646612d34bcc41b63b1bccfc02388e**

Documento generado en 14/08/2023 02:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1327

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - Divorcio
Radicado	54001-31-60-003-2021-00464-00
Parte demandante	BERMAN FRANCISCO MERCADO MUNOZ C.C. # 77.171.330 nninijoca@2013@gmail.com Abog. MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ T.P. # 221.875 del C.S.J. magdagisela82@gmail.com
Parte demandada	JULIES ESTHER OÑATE PACHECO C.C. # 49.788.193 jilueso@gmail.com Abog. MARÍA URBINA RODRÍGUEZ T.P. #216.903 del C.S.J. Maura3939@hotmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

A efectos de **continuar** con la DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, iniciada dentro del referido asunto el pasado 5 de junio, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día seis (6) del mes septiembre del año dos mil veintitrés (2.023)**

Se recuerda a los señores apoderados el deber de allegar una semana antes a la celebración de la diligencia, el escrito contentivo del inventario y avalúos de bienes y deudas, debidamente soportado con documentos actualizados, en lo posible de **COMÚN ACUERDO**.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8ec5c3962156604c7086c0ddb78942c3e0d2ad925fed59d75392ba4b9e718f**

Documento generado en 14/08/2023 02:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1315

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00450-00
Parte demandante	ZORAIDA RAMIREZ RODRIGUEZ C.C. # 37.218.780 Aleja_ramirez6776@hotmail.com ;
Parte demandada	CLODOBALDO CARREÑO C.C. # 5.383.214
Apoderados	Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES T.P. #79357 del C.S.J. Albertovillamarin.ab@hotmail.com ; Abog. ANGELICA PATRICIA ACEVEDO VILLARREAL T.P. # 209226 del C.S.J. Angelicaacevedovillarreal@gmail.com ; Abog. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA T.P. #102331 del C.S.J. mfernandeznuma@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuradora.gov.co ;

Emplazamiento	O.E.B.H. - obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
---------------	--

La señora ZORAIDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL declarada disuelta en la Sentencia #298 del día 7 de diciembre de 2.022 contra el señor CLODOBALDO CARREÑO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y como quiera que se presenta **después** de los treinta (30) días señalados en el inciso 3º de dicha norma procesal, se ordenará notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el **emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal** para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del de la Ley 2213 de junio 13/2022.

En cuanto a la solicitud de conceder el beneficio de amparo de pobreza a la parte demandante, señora ZORAIDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, el juzgado no accede como quiera que se trata de un trámite liquidatorio que persigue beneficios económicos. Además, la solicitud no la eleva directamente la señora RAMÍREZ RODRÍGUEZ. Ver artículo 152 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P.
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, luego de practicadas las medidas cautelares solicitadas y decretadas, cumplan con la anterior carga procesal, debiendo allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correos escogida para tal fin. **Se recomienda notificar este auto a ambas direcciones, electrónica y física, en caso de que existan, esto con el fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación.**
5. ORDENAR el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022, a través de la secretaría del juzgado, en la plataforma TYBA.
6. NO ACCEDER a la solicitud de conceder a la señora ZORAIDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ el beneficio de amparo de pobreza, por lo expuesto.
7. RECONOCER personería para actuar al Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES como apoderado de la parte demandante, señora ZORAIDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
8. ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e132e282c159ea7d62a741040930f2d05b697b1bdf7d9e6a61660257aa8c60d5**

Documento generado en 14/08/2023 02:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1313

San José de Cúcuta, catorce (14) agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-002-2017-00049-00
Parte demandante	GIOVANNI FUENTES BUSTACARA Fuentesgiovanny447@gmail.com
Parte demandada	ROSAURA GERALDINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ geraldinem@gmail.com
Apoderados	HENRY BACCA BAYONA T.P. #201.319 del C.S.J. Henrybacca1973@gmail.com abogadojohnescalante@gmail.com Abog. MARCO FIDEL VIVAS MARTÍNEZ T.P. # 290212 del C.S.J. notificacionesvivasymathiu@gmail.com ;

Vencido el término del emplazamiento a los acreedores procede el despacho a continuar con el referido trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores GIOVANNI FUENTES BUSTACARA y ROSAURA GERALDINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ. En consecuencia, se dispone:

1. DEMANDANTE REVOCA EL PODER AL ABOG. HENRY BACCA BAYONA:

Por ser procedente se acepta la revocatoria del poder otorgado por el señor GIOVANNI FUENTES BUSTACARA al Abog. HENRY BACCA BAYONA, Ver renglón # 066-067 del expediente digital.

2. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS:

Para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 501 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día cuatro (4) del mes septiembre del presente año dos mil veintitrés (2.023).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo. El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente. Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales. Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

2- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

a. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

b. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

c. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta

profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de

Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLAND MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea446406c2b4fd0da306a6307fe55337c159b7f83d6a1e4eb00da7a12d2f799**

Documento generado en 14/08/2023 02:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>